



PERIÓDICO OFICIAL



DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

Chetumal, Q. Roo a 22 de Agosto de 2022

Tomo II

Número 138 Extraordinario

Novena Época

REGISTRADO COMO ARTÍCULO DE SEGUNDA CLASE EN LA OFICINA LOCAL DE CORREOS

EDICION DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO

ÍNDICE

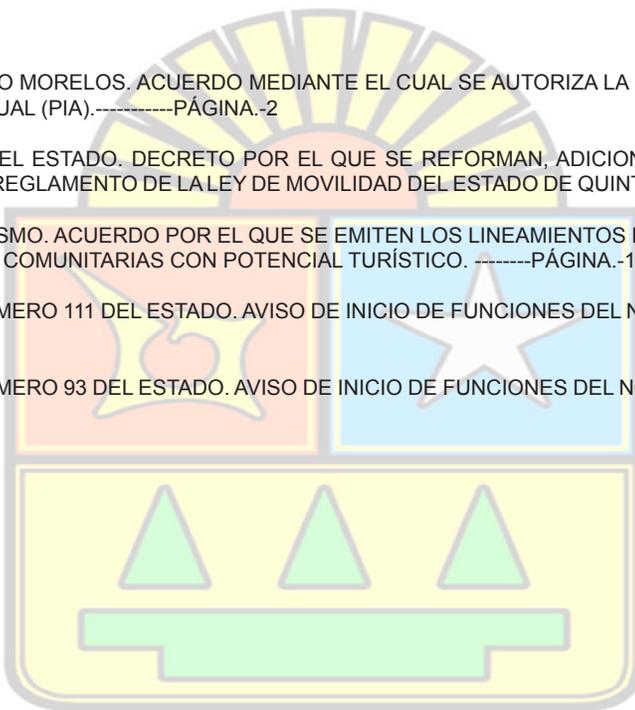
MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS. ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZA LA MODIFICACIÓN AL PROGRAMA DE INVERSIÓN ANUAL (PIA).-----PÁGINA.-2

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO. DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.-----PÁGINA.-7

SECRETARÍA DE TURISMO. ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA DICTAMINACIÓN DE LAS ZONAS RURALES COMUNITARIAS CON POTENCIAL TURÍSTICO. -----PÁGINA.-19

NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 111 DEL ESTADO. AVISO DE INICIO DE FUNCIONES DEL NOTARIO PÚBLICO AUXILIAR.-----PÁGINA.-33

NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 93 DEL ESTADO. AVISO DE INICIO DE FUNCIONES DEL NOTARIO PÚBLICO AUXILIAR.------PÁGINA.-34





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

CONTADOR PÚBLICO CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 90 FRACCIONES III Y XX; EN CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE ME IMPONE EL ARTÍCULO 91 FRACCIONES II, VI Y XIII, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 2, 11 Y 12 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO; Y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 78 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, se establece que el Poder Ejecutivo se ejerce por una sola persona denominada Gobernador del Estado de Quintana Roo.

Que con fundamento en los artículos 90 fracción III y 91 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, se establece que es facultad del Poder Ejecutivo expedir los Reglamentos que resulten necesarios, a fin de proveer en la esfera administrativa, su exacta observancia de las leyes, para el buen despacho de los asuntos de competencia de la Administración Pública, a través de sus Dependencias y Entidades.

Que la movilidad es un derecho humano reconocido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo como expresión del derecho al libre tránsito asociado al acceso a medios de transporte públicos seguros, accesibles, eficientes, con calidad, igualdad, resiliencia, multimodalidad y sustentabilidad.

Que mediante Decreto 213 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 14 de junio de 2018, se expidió la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo, la cual tiene por objeto garantizar la promoción, el respeto, la protección y la garantía del derecho humano a la movilidad; establecer las bases y directrices para planificar, regular y gestionar la movilidad de las personas y libre tránsito del transporte de bienes; garantizar el poder de elección que permita el efectivo desplazamiento de las personas en condiciones de seguridad, calidad, igualdad y sustentabilidad, que satisfaga las necesidades de las personas y el desarrollo de la sociedad en su conjunto; así como reglamentar la fracción XXVII del artículo 75 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en materia de concesiones para la prestación del servicio público y privado de transporte en sus diversas modalidades.



Que con fecha 24 de septiembre de 2020, se expidió en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el Reglamento de la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo, el cual desarrolla diversas facultades y procedimientos del Instituto de Movilidad para la consecución de sus objetivos establecidos en la Ley que nos ocupa.



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Que posterior a la publicación y entrada en vigor de dicho Reglamento, la Legislatura del Estado realizó diversas modificaciones y adiciones a la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo mediante los Decretos con números 047, 119 y 133 publicados en el Periódico Oficial del Estado en fechas trece de noviembre de 2020, dos de junio de 2021 y dieciséis de julio de 2021, respectivamente, concernientes al derecho de las personas concesionarias a designar beneficiarios y normativas de carácter administrativo.

Que derivado del ejercicio de las facultades y funciones que realiza el Instituto de Movilidad, a través de sus diferentes unidades administrativas, se han detectado algunas necesidades de regulación y actualización de trámites y servicios que realizan las personas sujetas al cumplimiento de este ordenamiento ante esta autoridad.

Que en virtud de las modificaciones y necesidades antes señaladas, a efecto de salvaguardar los principios constitucionales de legalidad y certeza jurídica en el ejercicio de las diversas atribuciones, facultades y funciones otorgadas al Instituto de Movilidad para proveer las condiciones necesarias para garantizar el derecho humano a la movilidad de todas las personas en esta entidad federativa, resulta de imperante necesidad armonizar el contenido del Reglamento de la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo con el ordenamiento que determina su origen.

Que, en mérito de lo antes expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, conforme a lo siguiente:

ÚNICO: Se **Reforman:** el primer párrafo del artículo 86; el segundo párrafo y la fracción IV, del artículo 101; el primer párrafo del artículo 109; el segundo párrafo del artículo 110; el artículo 111; la fracción I, y el inciso a) de dicha fracción del artículo 112; la fracción III, la fracción IV, y el último párrafo del artículo 125; el párrafo primero del artículo 127; el artículo 128; el artículo 129; el párrafo primero del artículo 130; el párrafo primero del artículo 131; el párrafo primero del artículo 134; el artículo 140; el párrafo primero del artículo 157; el párrafo segundo del artículo 180; el párrafo primero del artículo 182; el párrafo segundo, y el párrafo tercero, del artículo 187; la fracción II, la fracción IV y la fracción V, del artículo 215; la fracción VI del artículo 216; la fracción V del artículo 217; el párrafo primero del artículo 224; el inciso a) de la fracción II del artículo 227; el párrafo primero del artículo 242; la fracción II del artículo 243; el último párrafo del artículo 244; y la fracción II del artículo 251; se **Derogan:** el segundo párrafo del artículo 83; la fracción I del artículo 108; y la fracción VII, del artículo 215; y se **Adicionan:** un párrafo al artículo 85; el artículo 101 Bis; la fracción V del artículo 125; un párrafo segundo al artículo 140; el numeral 6 y un párrafo a la fracción VI del artículo 216; un párrafo a la fracción V del artículo 217; un párrafo a la fracción II del artículo 243; un párrafo a la fracción II del artículo 251; y la



Página 2 de 12



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

fracción V del artículo 268; todos del Reglamento de la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 83. El servicio público de transporte en las modalidades contempladas en la Ley es de utilidad pública e interés general y social. La prestación del servicio de transporte en cualquiera de esas modalidades se regirá por las disposiciones de la Ley, el presente Reglamento y, en su caso, las disposiciones reglamentarias específicas, las normas técnicas correspondientes y cualquier otra disposición en la materia.

DEROGADO.

Artículo 85. ...

...

El Instituto podrá otorgar a las personas físicas o morales, que así lo soliciten, más de una concesión para el mismo tipo de servicio con igual lugar de operación.

Artículo 86. Las concesiones listadas en el artículo 109 y en el capítulo séptimo del título cuarto de la Ley, únicamente podrán ser otorgadas previa publicación, desarrollo y resolución de la declaratoria de necesidad emitida, en términos de lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley y lo previsto en el presente Reglamento.

...

Artículo 101. ...

El interesado en obtener la autorización del Instituto para gravar lo referido en el párrafo anterior, deberá presentar su solicitud por escrito, cubriendo los siguientes requisitos:

I. a III. ...

IV. *Mención del bien sobre el que se pretende constituir el gravamen, así como especificar sus características; y*

V. ...

...



Página 3 de 12



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

101 Bis. Las concesiones del servicio público de transporte únicamente se podrán gravar para obtener financiamiento destinado a la renovación del parque vehicular, previa autorización expresa del Instituto.

El interesado en obtener dicha autorización, deberá presentar su solicitud por escrito con la siguiente información y documentos:

- I. Datos del concesionario:
 - a) Persona física: Nombre completo, edad, nacionalidad, domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones;
 - b) Persona moral: Denominación y razón social, domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones;
- II. Copia simple del título de concesión y original para su cotejo;
- III. Documentos de la persona que recibe la concesión como garantía de las obligaciones contraídas:
 - a) Persona física: Copia simple de identificación oficial vigente;
 - b) Persona moral: Acta constitutiva donde se acredite que la sociedad mercantil no se encuentra integrada por extranjeros y copia simple de la identificación oficial vigente del representante legal.
- IV. Las especificaciones del vehículo o vehículos que pretenda adquirir.

El Instituto resolverá lo conducente sobre la autorización o no, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Para que surta plenos efectos jurídicos, el gravamen de la concesión deberá inscribirse en el Registro Público del Transporte, previo pago de los derechos correspondientes.

Artículo 108. ...

El ejercicio de este derecho estará condicionado a lo siguiente:

I. **DEROGADO.**

II. a VI. ...

...

Artículo 109. La solicitud de cesión o transmisión de la concesión se presentará ante el Instituto dentro de los **ciento veinte días hábiles** siguientes a aquél en que se hubiera expedido el documento con el que se acredite la muerte, incapacidad física



Página 4 de 12



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

o mental permanente del concesionario. El incumplimiento de esta obligación tendrá como consecuencia la extinción de la concesión.

...

Artículo 110. ...

En el supuesto de incapacidad física o mental del titular de la concesión, cuando no se haya designado beneficiario expresamente, se tendrá por nombrada a la persona que acredite fehacientemente **su parentesco con el concesionario**, siguiendo el orden de prelación encabezado por la o el cónyuge, **descendientes, ascendientes, concubina o concubinario** y finalmente los hermanos, dejando a salvo los derechos de terceros que, en su caso, correspondan.

...

Artículo 111. El Instituto podrá autorizar la cesión o transmisión de la concesión otorgada a persona física **o moral**, si transcurrido **un año** desde que se inició la explotación del servicio el concesionario hubiere cumplido sus obligaciones.

Artículo 112. ...

I. Presentar por duplicado la solicitud dirigida al Director General del Instituto, debidamente firmada por el titular de la concesión y de quien se proponga la reciba en cesión o transmisión **debiendo contener correo electrónico y número telefónico de los firmantes, dicha solicitud deberá ir acompañada de los siguientes documentos:**

- a) Copia de comprobante de domicilio de los firmantes;
- b) a g) ...

Artículo 125. ...

I. y II. ...

- III. Corrección, **actualización o cambio** del lugar de operación;
- IV. Aumento o disminución **de capacidad** en la misma modalidad, y
- V. **Cambio de modalidad.**



Página 5 de 12



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Lo dispuesto en las fracciones III y V del presente artículo aplicará cuando a criterio del Instituto se acredite la necesidad de tal circunstancia.

Artículo 127. Recibida la solicitud, el Instituto tendrá **hasta noventa** días hábiles para determinar la procedencia o no de la modificación pretendida.

...

Artículo 128. Todo vehículo destinado al servicio público o privado de transporte deberá contar con seguro vigente o su equivalente, el cual deberá ser suficiente para amparar riesgos garantizados, la responsabilidad civil frente a terceros, al conductor, a los usuarios o la carga que transporta. Asimismo, de acuerdo con la modalidad que se trate, deberá también prever la reparación de daños al medio ambiente, por los montos y en los términos señalados en este Reglamento.

Artículo 129. Los concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte de pasajeros, **especializado y renta de toda clase de vehículos** tienen la obligación de asegurar a los usuarios en su vida e integridad física mediante pólizas contratadas con compañías aseguradoras mexicanas autorizadas por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, obligación que incluye también a los concesionarios que presten el servicio de transporte contratado a través de plataformas tecnológicas o digitales.

Ningún vehículo de servicio público de pasajeros, **especializado y renta de toda clase de vehículos** podrá circular sin que acredite contar con el seguro señalado.

Artículo 130. Los seguros que contraten los concesionarios o permisionarios de los servicios de transporte público o privado de que se trate, deberán establecer, por lo menos, lo siguiente:

...

Artículo 131. De acuerdo con la modalidad y tipo de servicio al que se destinan las unidades para prestar los servicios de transporte público y privado, los seguros deben garantizar cubrir los montos por la materialización de los riesgos que a continuación se señalan, según corresponda:

...





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 134. Los concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte de pasajeros, **especializado y renta de toda clase de vehículos** deberán proteger a los operadores de los vehículos, a los **usuarios** y su equipaje por daños que sufran con motivo de la prestación del servicio. La garantía que al efecto se establezca deberá ser suficiente para ampararlos desde que aborden hasta que desciendan del vehículo.

...

Artículo 140. Los concesionarios y permisionarios del Servicio Público de Transporte competencia del Instituto tendrán la obligación de acudir **al proceso de revista vehicular durante los primeros tres meses de cada año para presentar** los vehículos con que presten el servicio que corresponda.

El Instituto mediante Acuerdo, podrá prorrogar este periodo, derivado de las necesidades del servicio para la verificación requerida.

Artículo 157. Para realizar los trámites listados en este Capítulo, los interesados deberán presentar la documentación, en original y copia, con la que acredite la propiedad **o legal posesión** del vehículo, así como el comprobante del pago de los derechos correspondientes y los siguientes requisitos, según corresponda:

...

Artículo 180. ...

El Instituto notificará personalmente la respuesta a la solicitud, dentro del término de **quince** días hábiles siguientes a la presentación de la misma, mismo que empezará a correr a partir de que el interesado haya cubierto los requisitos que correspondan.

...

Artículo 182. Para la prórroga, el interesado deberá presentar el último permiso y los pagos realizados durante los últimos tres años. **Si el permiso otorgado tuviera una vigencia menor a tres años, los pagos a presentar serán los realizados durante dicha vigencia, debiendo el solicitante manifestarlo en su escrito.**



Página 7 de 12



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 187. ...

Los permisos temporales se otorgarán de acuerdo con la modalidad de transporte y tendrán vigencia durante el tiempo de la suspensión de que se trate **o el requerido para atender las problemáticas de transporte originadas por causas de caso fortuito, fuerza mayor o necesidades de interés público. Los cuales no podrán exceder de ciento ochenta días naturales.**

Dicho plazo podrá ampliarse hasta por sesenta días naturales más, sin que ello genere derechos sobre la prestación del servicio y/o derechos adquiridos, siempre y cuando subsistan las condiciones que originaron su otorgamiento.

Artículo 215. ...

I. ...

II. El tipo de servicio público de transporte;

III. ...

IV. El número de **licencia**;

V. El nombre y **fotografía** del titular;

VI. ...

VII. **DEROGADO**;

VIII. a X. ...

Artículo 216. ...

I. a V...

VI. Aprobar los siguientes exámenes, los cuales deberán ser practicados por **instituciones públicas y/o personas físicas o morales que cumplan con los requisitos establecidos por las autoridades competentes:**

1. Médico.
2. Toxicológico.
3. Vista.
4. Ética y Valores.



Página 8 de 12



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

5. *Psicométrico.*

6. **Prueba de manejo.**

El Instituto publicará en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el listado de personas físicas o morales autorizadas para realizar dichos exámenes;

VII. a la X. (...)

Artículo 217. ...

I. a IV...

V. Aprobar los siguientes exámenes, los cuales deberán ser practicados por instituciones públicas y/o personas físicas o morales que cumplan con los requisitos establecidos por las autoridades competentes:

1. *Médico.*

2. *Toxicológico.*

3. *Vista.*

4. *Ética y Valores.*

5. *Psicométrico.*

El Instituto publicará en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el listado de personas físicas o morales autorizadas para realizar dichos exámenes;

VI. a la IX. (...)

Artículo 224. *El Instituto iniciará el procedimiento para la suspensión temporal o la cancelación definitiva de la licencia integrando el expediente correspondiente a la licencia para conducir, con las constancias que acrediten la actualización de alguno de los supuestos previstos en la Ley y este Reglamento.*

...

Artículo 227. ...

...

I. ...



Página 9 de 12



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

II. ...

a) Las políticas de no discriminación y equidad de género de personas usuarias, conductoras y concesionarias que utilicen o presten el servicio, respectivamente;

b) a h) ...

III. a VI. ...

Artículo 242. Las personas prestadoras del servicio público de transporte contratado a través de plataformas tecnológicas o digitales deberán contar con la concesión correspondiente, la cual estará sujeta a la formulación de una declaratoria de necesidad que para tales efectos expedirá el Instituto conforme a lo establecido en **la sección primera, capítulo segundo, título cuarto** del presente Reglamento.

...

Artículo 243. ...

I. ...

II. Constancia de aprobación del examen toxicológico practicado por **instituciones públicas y/o personas físicas o morales que cumplan con los requisitos establecidos por las autoridades competentes. También deberán sujetarse a dicho examen** quienes pretendan conducir los vehículos para la prestación del servicio.

El Instituto publicará en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el listado de personas físicas o morales autorizadas para realizar dichos exámenes.

III. a XI. ...

Artículo 244. ...

I. a III. ...

A efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del artículo 151 de la Ley, respecto a los criterios de proporcionalidad mediante los cuales se deben otorgar las concesiones garantizando el derecho humano a la movilidad, se deberá emitir una convocatoria correspondiente de conformidad a lo establecido en **la Sección Segunda de Capítulo Segundo de Título Cuarto** del presente Reglamento, que prevea que no se hagan otorgamientos excesivos a una misma





PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

persona y que habilite al servicio público en esta modalidad proporcionalmente a la necesidad de los usuarios por municipio.

Artículo 251. ...

I. ...

II. Constancia de aprobación del examen toxicológico practicado por instituciones públicas y/o personas físicas o morales que cumplan con los requisitos establecidos por las autoridades competentes;

El Instituto publicará en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el listado de personas físicas o morales autorizadas para realizar dichos exámenes;

III. a V. ...

...

Artículo 268. ...

I. a la IV. (...)

V. Los gravámenes de las concesiones.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto iniciará su vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Quedan sin efecto, todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que contravengan lo establecido en el presente Decreto.

DADO EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS 05 DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.



Página 11 de 12



PODER EJECUTIVO
ESTADO DE QUINTANA ROO

EL GOBERNADOR DEL ESTADO
DE QUINTANA ROO.

C.P. CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ.



EL SECRETARIO DE DESARROLLO
TERRITORIAL URBANO SUSTENTABLE.

ARQ. CARLOS RÍOS CASTELLANOS.

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, DE FECHA 05 DE AGOSTO DE 2022.



Secretaría de Gobierno

Dirección del Periódico Oficial

Directorio

C.P. Carlos Manuel Joaquín González
Gobernador Constitucional del Estado

Dr. Jorge Arturo Contreras Castillo
Secretario de Gobierno

Lic. Virgilio Melchor May Herrera
Encargado del Periódico Oficial

Lorena Salazar Canul
Encargada de Edición

Dirección: Av. Insurgentes esquina Corozal 202,
entre David Gustavo Ruíz, Chetumal, Quintana Roo.
C.P.-77013
Tel: 83-2.65.68
E-mail: periodicooficialqr@hotmail.com

Publicado en la Dirección del Periódico Oficial